



Soledad, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	08758310500120230014600
ACCIONANTE(S):	JORGE LUIS PORRAS GONZALEZ
ACCIONADO(S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES-
PROCESO:	Fallo - Acción De Tutela

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada a través de apoderado por **JORGE LUIS PORRAS GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

SINTESIS DE LOS HECHOS¹

Menciona el accionante, que inició una relación laboral desde el 4 de enero de 1979 con la empresa TUERCAS Y TORNILLOS, desde esa fecha y hasta el 31 de agosto de 1999 estuvo vinculado al régimen de prima media con prestación definida, posteriormente pasa al régimen de ahorro individual con solidaridad desde el 1 de septiembre de 1999 hasta el 31 de agosto de 2011, y regresa al RPMD hasta la actualidad.

Expone que ha presentado múltiples reclamaciones ante COLPENSIONES y la UGPP relacionadas con inconsistencias presentadas en su historia laboral de cotizaciones al SSSP, ocasionada por falta de pago de los empleadores, errores en la aplicación de semanas, inconsistencias en la información y otros, se duele de no recibir una respuesta por parte de la AFP e indica que le han cargado como trabajador resolver las inconsistencias que presenta su historia laboral.

Indica que en peticiones del 21 de enero de 2013, 28 de marzo de 2014 y 21 de abril de 2016 solicitó ante COLPENSIONES la corrección de su historia laboral y el cobro coactivo contra sus empleadores morosos, recibiendo respuesta en la que le indicaban que los tramites debían ser realizados por el mismo.

Señala que también acudió a la UGPP a solicitar intervención sobre los periodos no cotizados y en los cuales trabajó como servidor público, recibiendo respuesta de parte de dicha entidad, en la que le indican que debe suministrar la información básica del empleador para ubicarlo y proceder con las gestiones de cobro a que haya lugar.

Argumenta que logró localizar a uno de sus empleadores morosos y convenir con el la intención de pago de calculo actuarial que pudiera emitir COLPENSIONES a su favor, sin embargo, la entidad no emitió gestión alguna para que el empleador cancelara lo correspondiente.

Se duele el accionante de padecer un deterioro económico, además de su disminución en la salud al haber sido afectado con COVID 19.

Continúa indicando, que en junio de 2021 presentó nuevo radicado ante COLPENSIONES, reiterándole las fallas, errores e inconsistencias que venía presentando su historia laboral hace muchos años, y recalcó sus múltiples peticiones de las cuales no recibió respuesta satisfactoria, y adiciona haberle

1 Archivo 01

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



resaltado a la entidad, que realizó gestiones directamente con sus empleadores deudores quienes quedaron esperando la emisión del cálculo actuarial para realizar el pago.

Aduce que, desde la fecha antes mencionada, ha intentado por todos los medios que se le resolviera la situación sobre las inconsistencias de su historial laboral, sin encontrar respuestas, alega además que su situación económica ha ido desmejorando y que su salud se ha venido deteriorando.

Indica que, ante la falta de respuesta, se vio obligado a solicitar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue concedida en un valor total de \$25.841.906, y al pagar las deudas que tenía solo quedó con \$4.000.000.

Finalmente relata, haber continuado con las peticiones ante la entidad, toda vez que muy a pesar de haber recibido el pago único de la indemnización, considera tener derecho al reconocimiento de pago sucesivo que comprende su pensión de vejez, al indicar que realmente cotizó las semanas exigidas por la ley.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y en consecuencia, se ordene lo siguiente;

“Ruego a su señoría que al amparo del art 86 de nuestra Constitución Nacional, me brinde la protección inmediata de mis derechos Constitucionales fundamentales, los cuales han sido vulnerados reiteradamente por la omisión de la entidad COLPENSIONES. hasta el punto de negarme la posibilidad de tener una pensión de vejez que, por derecho en toda mi vida laboral, adquirí.

Se ordene a COLPENSIONES que las semanas de cotización correspondientes a los periodos de tiempo laborados y no tomados en cuenta con el empleador UNIDOS DE CARTAGENA LTDA-id ,CIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION-SERDAN-id, AEROMENSAJERIA LTDA-id REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- id, SINUVENTAS LTDA-id y PORRAS GONZALEZ JORGE LUIS-id, se me contabilicen en mi historia laboral , para un total acumulado de : 1.326.71 Semanas como es lo real y justo.

Que, en ese mismo sentido, se instruya a COLPENSIONES para que una vez sean atendidas integralmente estas peticiones y mi historia laboral sea actualizada como corresponde con las semanas faltantes, me facilite los medios y procedimientos adecuados para realizar el trámite de mi solicitud de pensión de vejez como me corresponde con efectividad desde agosto 31 de 2021.”

TRAMITE PROCESAL

Por contar con los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la acción de tutela instaurada por **JORGE LUIS PORRAS GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, corriéndole traslado al accionado, otorgándole un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la parte accionante.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

2 Archivo 01

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



A través de informe presentado ante este despacho, la parte pasiva responde a las peticiones de la acción de tutela, indicando entre otras cosas que, es pertinente señalar que la presente pretensión desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento. Sumado a lo anterior, indica que lo que se pretende debatir en este escenario son pretensiones abiertamente litigiosas y que debe ser objeto de debate a través de un proceso ordinario, por lo que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno. Así mismo no se cumple el requisito de inmediatez, pues según su escrito de tutela los periodos llevan años realizando solicitudes administrativas sin que active el aparato judicial, un periodo bastante extenso que además no habilita la acción de tutela al carecer de un eventual perjuicio irremediable que habilite la presente acción.

Indica que, verificado el sistema de información y el expediente administrativo del accionante la administradora ha actuado de manera diligente frente a las diferentes solicitudes elevadas por el ciudadano, en especial frente al trámite de corrección de historia laboral, por lo que no se puede considerar que la entidad se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno.

Concluye, solicitando se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, requerimientos efectuados y la respuesta dada por la accionada, esta Sede Judicial se adentra a verificar si la presente acción constitucional es procedente para ordenar a la accionada corregir la historial laboral del accionante, a fin que se evidencie si este es beneficiario a obtener la pensión de vejez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Del mecanismo constitucional – acción de tutela –

Nuestra Carta Política en su artículo 86 consagra la acción de tutela, mecanismo que permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. También procede esta acción contra los particulares en los casos señalados en la ley.

Carácter subsidiario de la acción de tutela.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será improcedente en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales al alcance del accionante. Ello significa que en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos. En éste sentido, en la sentencia T-698 de 2004, ésta Corte sostuvo:

3 Archivo 05

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



“El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos⁴. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos.

(...)

De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente”.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; tampoco puede entenderse que tiene la facultad de revivir términos vencidos u oportunidades procesales fenecidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. No obstante, es preciso señalar que este despacho siguiendo lineamientos constitucionales ha admitido de forma excepcional la procedencia de la acción de tutela en los casos en que, a pesar de que existan otros medios y recursos de defensa judiciales a disposición del actor, **(i) se constate que tales mecanismos no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos amenazados o vulnerados; y, (ii) exista certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable de no otorgarse el amparo constitucional invocado como mecanismo transitorio de protección⁵.**

En virtud del principio de subsidiariedad, se ha indicado que la acción de tutela resulta igualmente improcedente, en los casos en que el actor haya empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su disposición, y estos se encuentren en curso o no hayan sido decididos de manera definitiva por los jueces o autoridades correspondientes.⁶ Así, en la sentencia T-770 de 2006 la Corte Constitucional expresó:

“3.3 Esta Corte también se ha pronunciado sobre lo improcedente que resulta propender por un pronunciamiento definitivo del juez constitucional en materia de vulneración de derechos fundamentales, mientras pende el recurso establecido para que el juez de la causa, dentro del ámbito del mismo asunto, se pronuncie sobre la cuestión “pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”⁷.” (Subrayas fuera del original).

En síntesis, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: **(i)** es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, **(ii)** los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración.

La existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la acción de tutela como mecanismo transitorio

⁴ En éste sentido, pueden consultarse las sentencias T-441 de 2003 y T-742 de 2002, entre otras.

⁵ Al respecto, entre otras, consultar Sentencia T- 609 de 2005.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias: T-212 de 2006, T-886 de 2001 y 5U-599 de 1999.

⁷ Sentencia T-951-05 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Respecto a los requerimientos económicos, debe recordarse que la acción de tutela no es procedente para obtener reembolsos, sumas de dinero adeudadas o indemnizaciones, pues para ello existe otro medio de defensa judicial como es acudir ante los jueces civiles; no obstante, cuando están de por medio derechos fundamentales y estos se encuentran vulnerados la acción se torna procedente para lograr su amparo, siempre que no existan otros mecanismos de defensa judicial para lograr su protección o, aun existiendo, éstos no se muestren eficaces.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser idóneo, es decir, que debe ser tan eficaz como la misma acción de tutela para poder desplazarla. Por lo tanto, debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, efectivo para conseguir el fin señalado. Pero, además, también ha precisado que debe tener carácter judicial.

Bajo esos parámetros, el juez debe ser cuidadoso y analizar las características propias del caso puesto bajo su conocimiento para determinar si existe o no otro medio de defensa judicial y si éste es idóneo para el fin de que se trata. Así, si encuentra que existe otro medio judicial de defensa con la misma idoneidad que la acción de tutela o que éste a pesar de no denotar igual eficacia no se advierte que la víctima se encuentre al borde de un perjuicio irremediable, es su deber declarar la improcedencia de la acción. Pero, si ese medio no es tan eficaz y el peticionario se encuentra ante un perjuicio irremediable o ante la ausencia de otro medio judicial de defensa, debe concluir que la acción de tutela es procedente.

Ahora bien, si el juez verifica que existe otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos es pertinente analizar su idoneidad y si el afectado se encuentra ante un perjuicio irremediable, evento en el cual será procedente la acción como mecanismo transitorio. Entonces, es necesario determinar cuándo el perjuicio tiene el carácter de irremediable, porque el objetivo del amparo transitorio es restablecer el derecho constitucional violado o prevenir su vulneración mediante una determinación temporal.

Precisamente lo que se pretende con la acción de tutela como mecanismo transitorio es que el juez constitucional, a través de un pronunciamiento que tiene carácter temporal, suspenda de algún modo la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el afectado. Que le imponga al infractor del ordenamiento jurídico el deber de suspender el acto violatorio de derechos o la suspensión de la actividad que pretenda realizar y que puede menoscabar los derechos. No se trata de manera alguna que el juez de tutela sustituya al ordinario, ni que se convierta en un medio alternativo de defensa, sino de remediar una ofensa a un derecho fundamental cuando su titular se encuentra frente a un perjuicio irremediable y que, someter al afectado a la espera de un proceso ordinario, haría luego inocua la decisión judicial correspondiente, ya porque el daño se encuentre consumado o porque en atención a la edad o estado físico del afectado no dé espera a la resolución de fondo del asunto.

Sólo se justifica su procedencia por la amenaza inminente de un daño que, de no evitarse oportunamente, resultará irreversible y sólo resarcible a través de una indemnización.

Así, para determinar la existencia o no del perjuicio irremediable es necesario tener en cuenta varios elementos, como son la *inminencia*, que exige medidas inmediatas, la *urgencia* que tiene el afectado por salir de ese perjuicio inminente, y la *gravedad* de los hechos, cuestión que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Principio De Subsidiariedad De La Acción De Tutela-Reiteración de jurisprudencia

La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho a la salud en conexidad con la vida.

En cuanto al derecho a la vida debemos anotar que es el derecho fundamental por excelencia, y por ende debe ser protegido principalmente por el propio Estado, pues esta obligación le deviene constitucionalmente y opera no solo frente a los particulares, sino también frente a las mismas autoridades. El núcleo esencial de este derecho radica no solo en la protección de la persona física, sino en otros aspectos que lo integran y que tienen que ver con la dignidad de la persona humana. Es por ello que la calidad de vida puede ser amparada bajo sus preceptos.

Cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas, a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos, aun contemplados en normas legales o reglamentarias, que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas, en este caso concreto, en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar, se amparan los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables. Tal solución jurídica, que tiene por base los artículos 4 y 5 de la Constitución, el primero sobre primacía de la Carta Política sobre toda norma legal o de otro nivel que sea incompatible con ella, y el segundo relativo al compromiso estatal de defender la dignidad de la persona humana y los derechos.

Este despacho encuentra que la procedencia de la tutela es mucho más evidente si se advierte que está en juego también el mandato constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (Art. 13, C.P.), por razón de su edad, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección.

La protección del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, lo consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Lo anterior, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.

Inicialmente, este derecho fue considerado por esta Corporación como de carácter meramente prestacional y solo fue entendido como un derecho fundamental en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o a la integridad personal^[43].



En este sentido, la **Sentencia C-453 de 2002** reconoció esta relación del derecho a la seguridad social y, en particular, del derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social con otros derechos de rango iusfundamental y estableció que la afiliación a este *“no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”*.

Esto se entendió así porque, tradicionalmente, en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales– y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, *“mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”^[44]*.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance de los derechos económicos, sociales y culturales. A partir de la relación íntima que guardan estos derechos con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en el que se encontrara cada persona, ya que son *“las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”^[45]*.

Por esta razón, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, son fundamentales (i) todos aquellos derechos respecto de los cuales hay consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todos los derechos constitucionales que funcionalmente se dirijan a lograr la dignidad humana y sean traducibles en derechos subjetivos.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte señaló en la **Sentencia T-468 de 2007**^[46] que una vez provista la estructura básica del Sistema General de Seguridad Social, las prestaciones que lo componen y las autoridades responsables de brindarlas, y además, una vez establecida una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación *“la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela”*.

Lo anterior fue reiterado en la **Sentencia T-742 de 2008**^[47], que señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana:

“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9° del PIDES, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano” por parte del CDESC en la observación general número 19-”.

Agregó la Corte en esta ocasión que si bien se había empleado la tesis de la conexidad para resolver controversias sobre el carácter fundamental de este derecho, la acreditación de este vínculo con otro derecho fundamental resulta redundante y, en consecuencia, innecesario toda vez que *“el derecho a la seguridad social recoge per se una garantía iusfundamental independiente, razón por la cual su eventual vulneración ocurrida de manera autónoma puede ser enmendada por vía de tutela”*.

En este mismo sentido, la **Sentencia C-1141 de 2008**^[48] estableció lo siguiente:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



"[E]l derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos".

Derecho fundamental al mínimo vital

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor JORGE LUIS PORRAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 73350088, manifiesta que hay una violación evidente a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL E INTEGRIDAD HUMANA.

En ese sentido, en relación a la solicitud de corrección de historia laboral e inclusión de ciclos reportados con inconsistencias en el total de la cotización, pretendida por el accionante que, por regla general, dado la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, ésta resulta improcedente para obtener tal

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



reconocimiento, lo cual naturalmente desborda la competencia del juez de tutela. Sin embargo, es claro que excepcionalmente concurren circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional y así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existen medios ordinarios de defensa judiciales. En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sido clara en indicar que la acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de éstos se predica su carácter legal o patrimonial.

Al respecto, en la sentencia T-163 de 2007, esta Corte precisó:

“De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos.

Resumidamente, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango patrimonial, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial, ya que dicha reclamación es netamente económica, lo cual representa más un derechos de estirpe legal y con ellos los medios ordinarios serias los idóneos para su reclamación.- “

Por lo anterior, y para el caso puntual que nos ocupa a este Despacho es la necesidad de observar si efectivamente es procedente el uso de la acción constitucional de tutela para el caso que hoy analizamos; en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional se ha referido respecto a la improcedencia de la misma para dirimir estas controversias; recordando la necesidad de entender la presente acción como de carácter subsidiario.

La Corte constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones a este tipo de acciones de tutela, en Sentencia T 299 de 2020 estableció que se tornan improcedentes, en el sentido de que acarrea un debate probatorio cuya intensidad trasciende la intervención del juez constitucional. En ese sentido, se trata de un asunto que, en consideración de los elementos de juicio obrantes en el expediente, debe ser planteado ante la Jurisdicción Ordinaria.

Asimismo, estableció que tratándose de solicitudes de amparo en las que se discute el acceso a una prestación pensional, según las particularidades de cada caso, el requisito de subsidiariedad debe integrar una valoración del grado de certeza probatoria con el que se cuenta, en relación con la posible titularidad del derecho reclamado. En el evento en que el asunto comporte un debate probatorio cuya envergadura e intensidad trascienda el carácter célere y sumario de la acción de tutela, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, a efectos de que el caso sea resuelto a través de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante.

Por todo lo anterior, resulta evidente que existen otros mecanismos para solventar la controversia generada a partir de la solicitud de corrección de historia laboral y declaratoria de mora patronal, por lo

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



cual este Despacho mantendrá una tesis en la cual se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad -Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado a los derechos fundamentales a la A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, invocados por el señor **JORGE LUIS PORRAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. 73350088 , en la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia, las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con WhatsApp 3016857407.

TERCERO. - Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al *Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla-Sala Laboral, para lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN JUEZ
08758310500120230014600
YV